



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156154

Núm. de Registro: 1318/87.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Alicia Isabel Bayarri -
González, don Perfecto Aure-
lio Tarrazo Gil y doña Luisa
María Ramón Gomis.

SOBRE: Auto de la Sección 4ª
de la Audiencia Provincial -
de Valencia de 27-VII-1987 -
que inadmitió recurso de sú-
plica por falta de firma de-
Procurador en causa proceden-
te del Juzgado de Instruc-
ción núm. 10 de Valencia.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por do-
ña Alicia Isabel Bayarri González, don Perfecto Aurelio Tarrazo
Gil y doña Luisa María Ramón Gomis.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 15 de octubre de 1987 tuvo entrada en este Tribu-
nal un escrito de doña Alicia Isabel Bayarri González, don Per-
fecto Aurelio Tarrazo Gil y doña Luisa María Ramón Gomis, Letra-
dos en ejercicio del Ilustre Colegio de Valencia, quienes en su
propio nombre interponen recurso de amparo contra las siguien-
tes resoluciones de la Sección Cuarta de la Audiencia Provin-
cial de Valencia: providencia de 22 de julio y Autos de 27 de -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

julio y 19 de septiembre de 1987, por las que no se admitió un recurso de súplica de los actores contra la denegación de una prueba. Se invoca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Segundo. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Los actores, querellantes en el ejercicio de la acción popular en el sumario 34/87 del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Valencia, presentaron el día 20 de julio de 1987 recurso de súplica contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de julio de 1987 que denegó la práctica de una prueba. Dicho recurso se interpuso a última hora del último día del plazo legal y, ante la imposibilidad de recabar la firma de la Procuradora designada, se dejó pendiente de cumplimentar dicho requisito y se presentó suscrito por el Letrado interviniente en la causa.

b) La Procuradora de los querellantes se personó en la Secretaría de la Sala el 23 de julio al objeto de subsanar la falta de firma, siéndole devuelto sin embargo el escrito del recurso y notificada la providencia de 22 de julio que declaraba no haber lugar a la admisión del escrito "por no venir firmado por la Procuradora doña Ana María Arias Nieto que lo encabezaba".

c) Los actores instaron la nulidad de la citada providencia mediante recurso de súplica de 24 de julio de 1987, que fue resuelto por Auto de 27 de julio que anulaba dicha re-

0 0156157



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

solución por cuanto debía haber adoptado forma de Auto, pero - volvía a no admitir el recurso de súplica presentado el 20 de julio anterior por idéntica razón de no haber sido presentado con la firma de la Procuradora que lo encabezaba.

Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por Auto de 19 de septiembre de 1987 por los propios fundamentos jurídicos del Auto recurrido. El recurso de amparo se interpone contra las mencionadas resoluciones de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, la providencia de 22 de julio y los Autos de 21 de julio y 19 de septiembre del año en curso.

Tercero.- Los recurrentes estiman que la inadmisión a trámite de un recurso de súplica por un defecto formal subsanable, como lo es la firma de la Procuradora que les representaba, vulnera los arts. 11 y 243 de la LOPJ y el art. 24.1 CE, por negarles el derecho a interponer los recursos previstos por las leyes y causarles la consiguiente indefensión. Solicitan que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y se reconozca su derecho a que se admita el escrito del recurso de súplica origen de dichas resoluciones.

Cuarto.- Mediante providencia de 9 de diciembre de 1987 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la parte actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por no aparecer que se hubiera invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se estima vulnerado.

0 0156163



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Los actores afirmaron en su escrito de alegaciones que en los diversos recursos interpuestos en el previo recurso judicial habían invocado reiteradamente el derecho constitucional que se creía vulnerado, acompañando copia del recurso firmado el 1 de agosto de 1987.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión del recurso por considerar que no se acreditaba haber invocado el derecho constitucional supuestamente vulnerado en el momento procesal oportuno, que lo fue el recurso de súplica de 24 de julio de 1987.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Los actores no han acreditado haber invocado en el momento procesal oportuno el derecho constitucional por cuya supuesta vulneración han recurrido en amparo. En efecto, conforme a lo indicado por el Ministerio Fiscal, la invocación era ya procedente en el recurso de súplica interpuesto el 24 de julio de 1987 contra la providencia de 22 de julio y parcialmente estimado por el Auto de 27 de julio, puesto que ya la providencia, que fue anulada por razones formales, inadmitía el escrito sin firma de la Procuradora. Sin embargo y pese a lo indicado en nuestra providencia de 9 de diciembre de 1987, no se ha acompañado copia del escrito en que se formalizó el citado recurso de súplica ni del contenido del Auto de 27 de

0 0156170



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

julio de 1987 se deduce que se efectuase tal invocación. Esta hubiese dado ocasión a que la jurisdicción ordinaria remediase la vulneración del derecho fundamental en la que la parte considera que se había incurrido, respetando el carácter subsidiario que, según ha recordado reiteradamente este Tribunal, caracteriza el recurso de amparo, por imperativo expreso del art. 44.1.b) de la L.O.T.C. en relación con su art. 44.1.c). Por la razón indicada, es ya extemporánea la invocación efectuada en el recurso de súplica de 1 de agosto de 1987, cuya copia sí se aporta en este trámite.

Concurre en consecuencia la causa de inadmisión señalada en nuestra providencia.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.